



## **ORDENANZA NÚM. 12**

### ***TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES.***

#### **I.- Fundamento y naturaleza**

##### **Artículo 1.-**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.s) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos municipales, que se regirán por la presente Ordenanza.

Con esta regulación se da cumplimiento a la exigencia legal de establecer unas tasas específicas, diferenciadas y no deficitarias.

#### **II.- Hecho imponible**

##### **Artículo 2.-**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, siempre que el servicio se preste.

2. Este servicio resulta de recepción obligatoria.

3. Se consideran residuos domésticos:

a) Los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

b) Los generados en servicios e industrias, de composición y cantidades similares a los definidos como domésticos, que no se hayan generado como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

c) Los restos vegetales y suciedad en la vía pública generados en solares sin edificar: parcelas en suelo urbano no consolidado o parcelas en suelo urbanizable con Plan Parcial aprobado.

En concreto, se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos definidos como domésticos en el artículo 2 de la Ley 7/2022, excepto los procedentes de la limpieza de la vía pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1.e) del TRLRHL.

### **III.-Sujetos pasivos**

#### **Artículo 3.-**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, o los locales, o los solares situados en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio a que se refiere el artículo anterior, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de arrendatario, incluso, a precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o solares, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos usuarios que se benefician del servicio, tal y como dispone el artículo 23.2 del TRLRHL.

### **IV.- Responsables y sucesores**

#### **Artículo 4.-**

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

### **V.- Cuota tributaria**

#### **Artículo 5.-**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se exigirá por unidad de inmueble, en función del número de residentes para las viviendas y del tipo de actividad para los locales comerciales y alojamientos.

Se entiende por vivienda el inmueble destinado a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

Se entiende por locales comerciales, los inmuebles destinados a la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades del sector servicios.

Se incluyen en este epígrafe 2º, los alojamientos definidos éstos como locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

Se aplicarán las siguientes cuotas por la prestación del servicio:

**Epígrafe 1º Viviendas de carácter familiar**, se plantea atendiendo al número de residentes empadronados planteando los siguientes tramos:

TRAMO 1.....DE 0 A 5 .....80 euros

TRAMO 2.....Más de 5..... 150 euros

TRAMO 3.....Más de 10..... .350 euros

Cuando en las viviendas acreditadas como residencia habitual del sujeto pasivo de la tasa, se desarrolle además, alguna actividad empresarial o profesional se aplicará la tarifa correspondiente a la categoría de vivienda que le corresponda incrementada en un 20%.

En los supuestos en los que los pisos estén destinados a uso exclusivo de la actividad empresarial o profesional será de aplicación la tarifa correspondiente a la actividad que desarrollen.

**En el Epígrafe 2º de locales comerciales, alojamientos, locales de restauración, etc**, se atenderá a la naturaleza y destino de los mismos.

**Tramo 1.-** Supermercados hasta 1000 m2..... 800 euros

Tiendas de alimentación, pequeño comercio.....250 euros

**Tramo 2.-** Grandes superficies e instalaciones (más de 1000 metros de superficie)

Se aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo con el número de usuarios:

Hasta de 100 usuarios..... 1250 euros

De 101 a 400 usuarios..... 2500 euros

De 401 a 500 usuarios.....3000 euros

Más de 500 usuarios..... 3500 euros

**Tramo 3.-** Restaurantes, Bares, cafeterías y equivalentes ..... 350 euros

**Tramo 4.-** Oficinas, oficinas bancarias, gestorías, asesorías y despachos profesionales.....250 euros

**Tramo 5.-** Hoteles, hostales, residencias, pensiones y casa de huéspedes... 800 euros

**Tramo 6.-** Colegios, Guarderías..... 400 euros

Academias y demás centros formativos análogos.....300 euros

**Tramo 7.-** Centros oficiales..... 400 euros

**Tramo 8.-** Demas locales no referidos expresamente..... 300 euros

2. Se aplicará la siguiente bonificación sobre la cuota:

Una reducción del 30% en el supuesto de que se acredite la utilización del punto limpio municipal con un mínimo de 10 aportaciones anuales.

## **VI.- Devengo y periodo impositivo**

### **Artículo 6.-**

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, y se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de gestión de residuos domésticos en las calles o lugares donde figuren las viviendas utilizadas por los contribuyentes o los locales o solares sujetos a la tasa aquí regulada esté establecido y en funcionamiento.

2. Una vez se haya establecido y funcione dicho servicio, el devengo será a 1 de enero y el período impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la recepción del servicio; en este caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, el día primero de cada trimestre, mediante recibo derivado de la matrícula, en periodo voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento general de Recaudación.

## **VII.- Régimen de declaración e ingreso**

### **Artículo 7.-**

1. Se elaborará y aprobará un padrón, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales, contados a partir de 10 días antes del primer día de inicio del período de cobro en voluntaria de cada parte de la cuota.

Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en éste se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

2. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el Padrón, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.

## **VIII.- Infracciones y sanciones**

### **Artículo 8.-**

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación con las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

## **IX.- Legislación Aplicable**

### **Artículo 9.-**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**Disposición Adicional.** - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y demás normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de la misma, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que llevan causa.

### **Disposición final.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en ..... y que ha quedado de hecho aprobada en fecha ....., entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de y regirá hasta su modificación o derogación expresa